

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2014-00104, le informo que se encuentra vencido el termino traslado, del avalúo comercial presentado por la parte actora.

Saravena, 3 de febrero de 2022



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres(3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2014 -00104
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: JAIME SALINAS DURAN

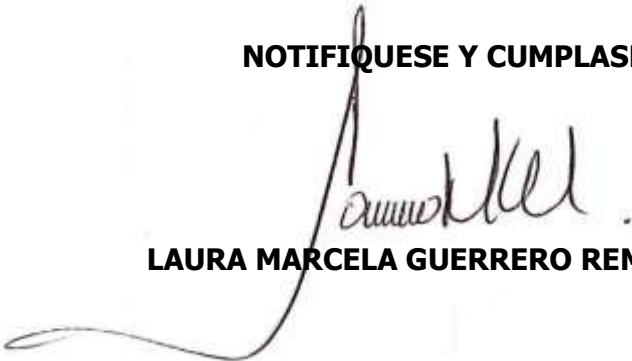
AUTO DE SUSTANCIACION No. 083

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por EL IDEAR contra JAIME SALINAS DURAN, pendiente para aprobar avalúo comercial, el cual no fue objetado dentro del término para ello establecido para ello y la parte ejecutante dejo vencer el termino en silencio.

APROBAR en todas sus partes el avalúo comercial presentado por la parte ejecutante, por haberse presentado conforme a lo establecido en el art. 444 numeral 2º. del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

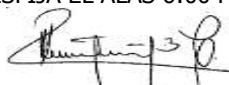
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 003**

HOY 4 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2017-00279, le informo que se encuentra vencido el termino traslado, del avalúo comercial presentado por la parte actora.

Saravena, 3 de febrero de 2022



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres(3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2017 -00279
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: ELIZABETH ARIAS BERNAL

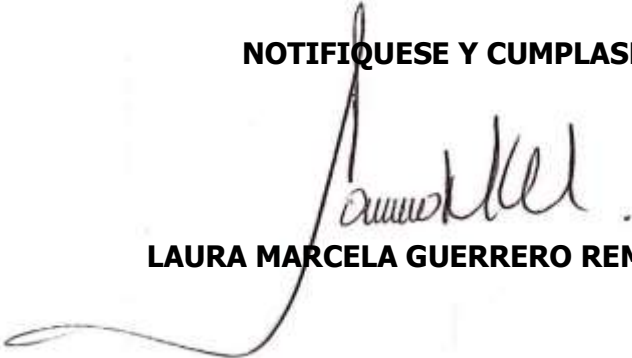
AUTO DE SUSTANCIACION No. 082

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo con Garantía Real adelantado por EL IDEAR contra ELIZABETH ARIAS BERNAL , pendiente para aprobar avalúo comercial, el cual no fue objetado dentro del término para ello establecido para ello y la parte ejecutante dejo vencer el termino en silencio.

APROBAR en todas sus partes el avalúo comercial presentado por la parte ejecutante, por haberse presentado conforme a lo establecido en el art. 444 numeral 2º. del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

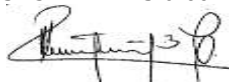
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 003**

HOY 4 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2014-00188, le informo que se encuentra vencido el termino traslado, del avalúo comercial presentado por la parte actora.

Saravena, 3 de febrero de 2022



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres(3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2014 -00188
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: FULVIA ELIZABETH SILVA SEGURA

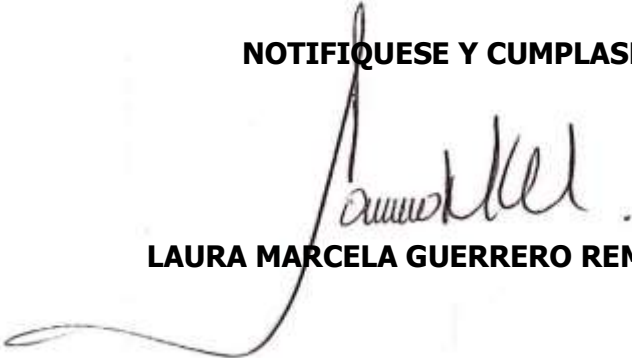
AUTO DE SUSTANCIACION No. 084

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por EL IDEAR contra FULVIA ELIZABETH SILVA SEGURA, pendiente para aprobar avalúo comercial, el cual no fue objetado dentro del término para ello establecido para ello y la parte ejecutante dejo vencer el termino en silencio.

APROBAR en todas sus partes el avalúo comercial presentado por la parte ejecutante, por haberse presentado conforme a lo establecido en el art. 444 numeral 2º. del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

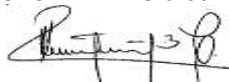
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 003**

HOY 4 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo 2014-00252 le informo que el término de traslado de la liquidación de crédito venció y esta no fue objetada.

Saravena, 3 de febrero de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres (3) de febrero dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ADICACION:	81736-40-89-002- 2014-252-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	ELSA SIERRA MORA

AUTO SUSTANCIACION No. 081

Se encuentra al Despacho el referido proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DAVIVIENDA contra ELSA SIERRA MORA se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de Crédito, y en consecuencia el Despacho ordena:

Aprobar la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

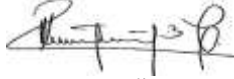
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 03

HOY 4 DE FEBRERO DEL 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y
SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo 2018-00294 le informo que el término de traslado de la liquidación de crédito venció y esta no fue objetada.

Saravena, 3 de febrero de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres (3) de febrero dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ADICACION:	81736-40-89-002- 2018-00294
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	LUIS EVELIO GEREDA RANGEL

AUTO SUSTANCIACION No. 080

Se encuentra al Despacho el referido proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DAVIVIENDA contra LUIS EVELIO GEREDA RANGEL se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de Crédito, y en consecuencia el Despacho ordena:

Aprobar la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

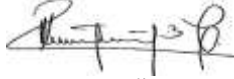
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 03

HOY 4 DE FEBRERO DEL 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo 2018-00412 le informo que el término de traslado de la liquidación de crédito venció y esta no fue objetada.

Saravena, 3 de febrero de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres (3) de febrero dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
ADICACION:	81736-40-89-002-2018-00412
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE FELIPE MURCIA GARCIA

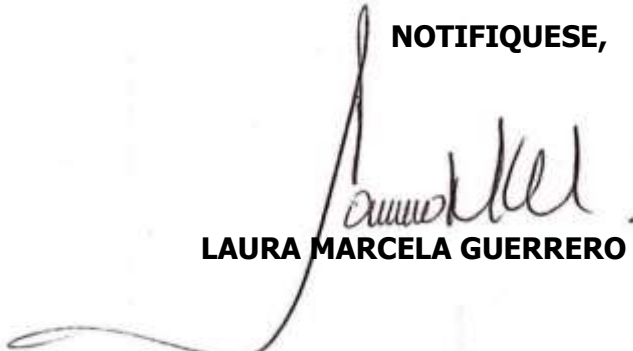
AUTO SUSTANCIACION No. 077

Se encuentra al Despacho el referido proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JOSE FELIPE MURCIA GARCIA se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de Crédito, y en consecuencia el Despacho ordena:

Aprobar la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

La Juez,

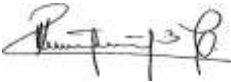
NOTIFIQUESE,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 03**

HOY 4 DE FEBRERO DEL 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo 2018-00570 le informo que el término de traslado de la liquidación de crédito venció y esta no fue objetada.

Saravena, 3 de febrero de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres (3) de febrero dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ADICACION:	81736-40-89-002- 2019-00570
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA .
DEMANDADO:	JUAN ANTONIO SUTACHAN

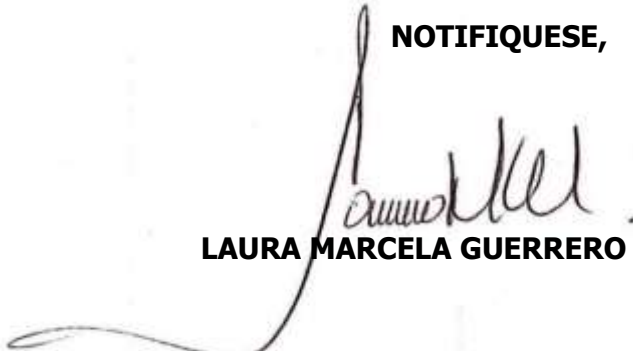
AUTO SUSTANCIACION No. 078

Se encuentra al Despacho el referido proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DAVIVIENDA contra JUAN ANTONIO SUTACHAN se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de Crédito, y en consecuencia el Despacho ordena:

Aprobar la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

La Juez,

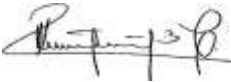
NOTIFIQUESE,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 03**

HOY 4 DE FEBRERO DEL 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo 2019-00196 le informo que el término de traslado de la liquidación de crédito venció y esta no fue objetada.

Saravena, 3 de febrero de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres (3) de febrero dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ADICACION:	81736-40-89-002- 2017-00196
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	PEDRO EDINSON SERRRANO

AUTO SUSTANCIACION No. 079

Se encuentra al Despacho el referido proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DAVIVIENDA contra PEDRO EDINSON SERRANO se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de Crédito, y en consecuencia el Despacho ordena:

Aprobar la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

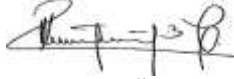
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 03**

HOY 4 DE FEBRERO DEL 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y
SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho el proceso de sucesión 2019-00407 referenciado causado por VIRGELINA FORERO GUARNIZO presentada por SIRLEY CRISTINA GIRALDO FORERO dentro del cual el apoderado de la parte actora allega recurso de reposición contra el auto que aprueba la partición de 9 de diciembre del 2021.

Saravena, 3 de febrero de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres(3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	SUCESION
RADICACION:	81736-40-89-002- 2019-00407-00
DEMANDANTE:	SIRLEY CRISTINA GIRALDO FORERO
CAUSANTE:	VIRGELINA FORERO GUARNIO

AUTO INTERLOCUTORIO No.059

Al Despacho el proceso de sucesión referenciado causado por VIRGELINA FORERO GUARNIZO quien en vida se identificaba con c.c.21.180.032 expedida en Cumaral, demanda que fue instaurada por SIRLEY CRISTINA GIRALDO FORERO en calidad de hija de la causante y en contra de CLARA YANETH GIRALDO FORERO, dentro de la cual se aprobó el trabajo de partición el 9 de diciembre del 2021.

RECURSO:

La apoderada de la parte acta recurre la providencia de 9 de diciembre del 2021 en la que se aprobó la partición indicando que en la parte resolutive del referido auto no se hizo referencia sino solo a un inmueble registrado con el número de folio de matrícula inmobiliaria No.410-6738, y que en el trabajo de partición como en la diligencia de inventarios y avalúos se puede constatar que los bienes de la masa herencia son dos; esto es que se omitió relacionar en la parte resolutive el bien inmueble registrado con el folio de matricula numero 410-67387.

CONSIDERACIONES

El 9 de diciembre del 2021, se emitió providencia ordenando la aprobación del trabajo de partición, en el que efectivamente en la parte resolutive de la referida providencia que aprueba el trabajo de partición, solo hace referencia al inmueble registrado bajo el folio de matricula numero 410-6738; por tal razón le asiste razón a la recurrente y tal sentido se pronunciará el Despacho y se adicionará la aprobación del trabajo de partición.

Teniendo en cuenta que la aprobación del trabajo de partición se tiene en el proceso sucesorio como sentencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 287 inciso primero del C. G. P:

Adicción: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...

Atendiendo lo dispuesto en la citada norma, y conforme lo solicita la apoderada de la parte actora se adicionará el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de 9 de diciembre del 2021; como consecuencia se repondrá la citada providencia en los términos solicitados por la recurrente.

DECISION:

Por lo anteriormente expuesto del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA, ARAUCA, administrando justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

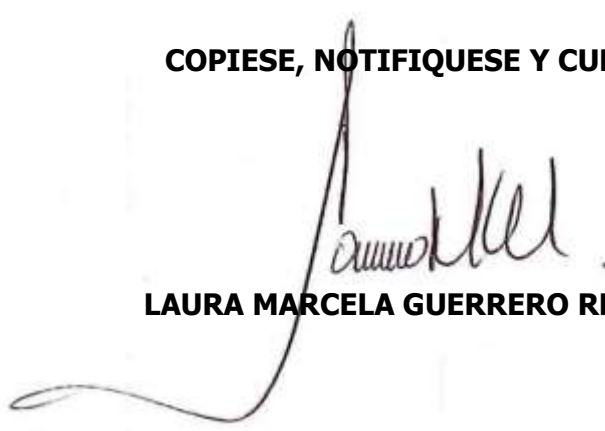
Primero: REPONER, la providencia de 9 de diciembre del 2021, solo lo relacionado en el numeral segundo de la parte resolutive.

Segundo: ADICIONAR, el numeral segundo de la providencia de 9 de diciembre del 2021 el cual quedará así: **Segundo: INCRIBIR** esta sentencia y Trabajo de Partición y Adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, en el respectivo folio inmobiliario **No.410-67386 y 410-67387** para tal efecto, por Secretaría expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de la adjudicación y este fallo con constancia de ejecutoria.

Tercero: Las demás partes de la providencia quedan en forma incólume.

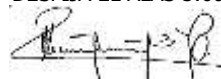
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 03**

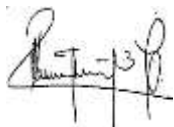
HOY 4 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUCIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva No. 2022-00001 presentada mediante apoderado Judicial por LUIS NIÑO HERRERA contra MARIEL AMENDOZA SUAREZ le informo que correspondió por reparto de 11 de enero del 2022 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

Saravena, 3 de febrero de 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	DEMANDA DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2022-00001 -00
DEMANDANTE	LUIS NIÑO HERRERA
APODERADO:	JOHN ALEXANDER AGUILERA GUZMAN
DEMANDADO:	MARIELA MENDOZA SUAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

El Doctor JOHN ALEXANDER AGUILERA GUZMAN actuando como apoderado judicial de LUIS NIÑO HERRERA presentó demanda DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO contra MARIELA MENDOZA SUAREZ y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora aclare la demanda presentada teniendo en cuenta los hechos; lo que se pretende no está expresado con precisión y calidad (inciso 4 art. 82 C.G.P.), en el sentido que no se encuentra debidamente identificados los predios objeto del litigio en las pretensiones. En los hechos el apoderado actor se limita hacer un resumen del proceso reivindicatorio adelantado en el Juzgado Promiscuo del Circuito, el cual no incide incidencia en la presente demanda, porque le fueron negadas las pretensiones a la demandante; Por otra parte el art. 401 del C.G.P. en su primer inciso: "*La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.* (subrayado fuera de texto) Lo establecido en la citada norma no se encuentra tácitamente en el cuerpo de la demanda.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA.

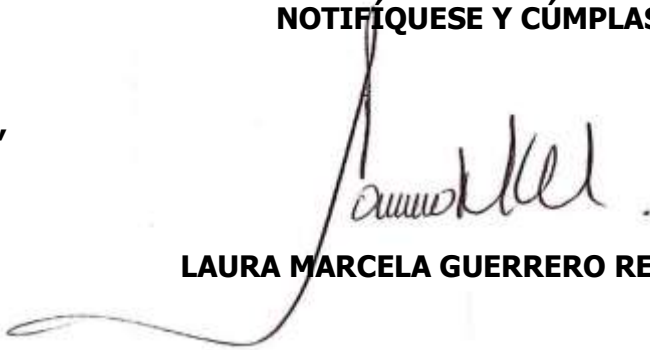
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, al doctor JOHN ALEXANDER AGUILERA GUZMAN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.002**

HOY 4 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2021-00753 instaurada mediante apoderada judicial por BANCO BBVA COLOMBIA contra RAUL MATEUS MARIN, el cual subsanado dentro del termino para ello establecido, se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 3 de febrero de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002- 2021 -00753 -00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	RAUL MATEUS MARIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **RAUL MATEUS MARIN** la cual había sido inadmitida y fue subsanada dentro del término legal.

La Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR apoderada judicial de **BBVA COLOMBIA** presentó demanda ejecutiva con garantía Real contra **RAUL MATEUS MARIN** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda a favor de por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **RAUL MATEUS MARIN** por las siguientes sumas de dinero.

1.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00)** por concepto de capital representado en el Pagaré Numero 8429600017576 suscrito el 18 de noviembre del 2016.

1.2. Por la suma de los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3 Por el valor **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** capital representado en la cuota en mora del 18 de mayo del 2021, del pagaré numero 8429600017576 suscrito el 18 de noviembre del 2016.

1.4 Por los intereses moratorios causados desde el 19 de mayo del 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.5 Por el valor de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 974.200), por concepto de intereses corrientes causados por el incumplimiento en el pago de la cuota en mora de 18 de mayo del 2021.

SEGUNDO: El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecutada personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso, En concordancia con el Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Simultáneamente con el Mandamiento Ejecutivo SE DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, del predio Rural registrado con el folio de matrícula inmobiliaria numero 410- 8501 ubicado en la vereda Isla del Charo denominado EL PROGRESO, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de Hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, No. 0323 del 25 de octubre de 2016, de la notaria Unica del Circulo de Cubará y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 03**

HOY 4 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA OAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.


**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2021-00754 instaurada mediante apoderada judicial por BANCO BBVA COLOMBIA contra CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA ,la cual subsanado dentro del termino para ello establecido, se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 3 de febrero de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2021 –00754-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA** la cual había sido inadmitida y fue subsanada dentro del término legal.

La Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR apoderada judicial de **BBVA COLOMBIA** presentó demanda ejecutiva contra **RAUL MATEUS MARIN** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda a favor de por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **CANDIDO MONTALEZ GARCIA** por las siguientes sumas de dinero.

1.1 Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$14.666.665.00)** por concepto de capital representado en el pagaré numero 8429600028151, suscrito el 11 de diciembre del 2018.

1.2 Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.3 Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$18.333.335.00)** por concepto de capital de la cuotas en mora.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.5 Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (1.878.662.00)** Por los intereses corrientes causados y no pagados del capital de las cuotas en mora.

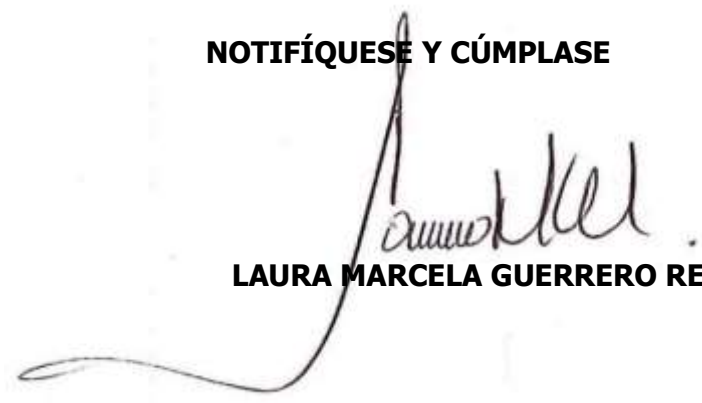
SEGUNDO : El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecutada personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso. {Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 03**

HOY 4 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN
LA OAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M.
Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rossy Campiño Bedoya', with a horizontal line underneath.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2022-00003 instaurada mediante apoderada judicial por BANCO DAVIVIENDA contra JOSE ANTONIO VERGEL MIRANDA, correspondió por reparto el 17 de enero del 2022 se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 3 de febrero de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2022 -00003-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO VERGEL MIRANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA** contra **JOSE ANTONIO VERGEL MIRANDA** la cual había sido inadmitida y fue subsanada dentro del término legal.

El Doctor DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA** presentó demanda ejecutiva contra **JOSE ANTONIO VERGEL MIRANDA** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda a favor de por **BANCO DAVIVIENDA** contra **JOSE ANTONIO VERGEL MIRANDA** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.311.391)**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 06 de septiembre del 2021.

1.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 07 de septiembre del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

2. Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$3.089.000)**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 05 de octubre del 2021.

2.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 06 de octubre del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

3. Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$3.089.000)**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 05 de noviembre del 2021.

3.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 06 de noviembre del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

4. Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$3.089.000)**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 06 de diciembre del 2021.

4.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 07 de diciembre del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

5. Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato, de conformidad al artículo 431 del código general del proceso.

SEGUNDO: El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

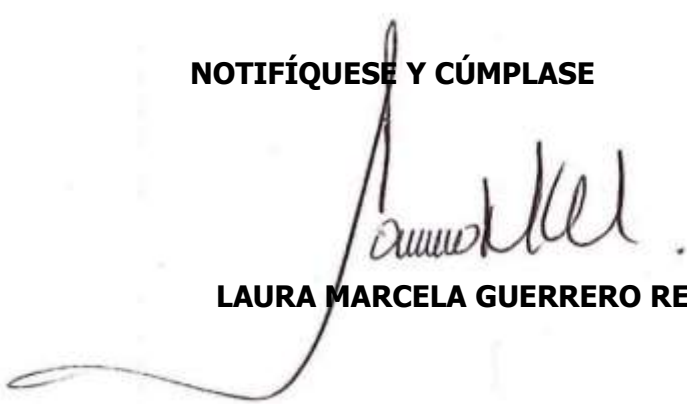
TERCERO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecutada personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso. Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

QUINTO: RECONOCER AL DR. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, como apoderado judicial en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 03**

HOY 4 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN
LA OAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M.
Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

1. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.311.391)**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 06 de septiembre del 2021.

1.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 07 de septiembre del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

2. Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$3.089.000)**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 05 de octubre del 2021.

2.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 06 de octubre del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

3. Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$3.089.000)**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 05 de noviembre del 2021.

3.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 06 de noviembre del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

4. Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$3.089.000)**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 06 de diciembre del 2021.

4.1. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 07 de diciembre del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

5. Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato, de conformidad al artículo 431 del código general del proceso.

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2022-00021 instaurada mediante apoderada judicial por COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LTDA- COOVOLSA LTDA contra CONSORCIO VIAL COROCORO, ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO, INPROAV SAS, HABITAT CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS .A.S. el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión. Le informo que no se allego memorial de medidas previas.

Saravena, 3 de febrero de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2022 -00021-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE – COOVOLSA LTDA
DEMANDADO:	CONSORCIO VIAL COROCORO, ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO, INPROAV SAS, HABITAT CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS .A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA instaurada mediante apoderado judicial **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LTDA- COOVOLSA LTDA contra CONSORCIO VIAL COROCORO, ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO, INPROAV SAS, HABITAT CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S.**

El Dr. VINICIO JOSE GARIA BOHORQUE4Z apoderado judicial de **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LTDA- COOVOLSA LTDA** contra **CONSORCIO VIAL COROCORO, ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO, INPROAV SAS, HABITAT CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda a favor **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LTDA- COOVOLSA LTDA** contra **CONSORCIO VIAL COROCORO, ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO, INPROAV SAS, HABITAT CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS .A.S** por las siguientes sumas de dinero.

1.1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHOMIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS(\$ 1.838.422)** valor adeudado a la Factura de Venta N°. 0603 con fecha de emisión 25 de febrero de 2019, suma de dinero aceptada por los demandados y como integrantes del CONSORCIO VIAL COROCORO, en la respectiva Factura de Venta, recibida y aceptada sin protesto el día 28 de Febrero de 2019.

1.2. Por la suma de: **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS MC/TE(\$1.279. 136)** por concepto de Intereses Moratorios que se Causen a favor del demandante y en contra del demandado, por el período comprendido desde el 28 de marzo de 2019, hasta la fecha en que sea satisfecha la obligación con mi mandante.

SEGUNDO: La ejecutada deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

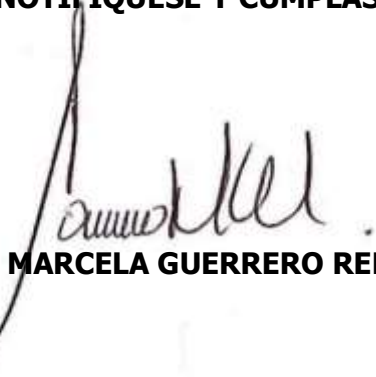
TERCERO: Para efectos de notificar la presente providencia a las ejecutadas personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso. {Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO DE SUMAS DE DIENERO.

QUINTO: Reconocer al doctor VINICIO JOSE GARCIA BOHOQUEZ Personería para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

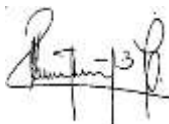
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 003**

HOY 4 DE FEBRERO DEL 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2022-00022 instaurada mediante apoderada judicial por COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LTDA- COOVOLSA LTDA contra SOLUCIONES INTEGRALES EN INGENIERIA TECNOLOGIA Y COMERCIO SAS "SOLINGTEC SAS" el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión. Le informo que no se allego memorial de medidas previas.

Saravena, 3 de febrero de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2022 -00022-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE – COOVOLSA LTDA
DEMANDADO:	SOLUCIONES INTEGRALES EN INGENIERIA TECNOLOGIA Y COMERCIO SAS "SOLINGTEC SAS"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA instaurada mediante apoderado judicial **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LTDA- COOVOLSA LTDA** contra **SOLUCIONES INTEGRALES EN INGENIERIA TECNOLOGIA Y COMERCIO SAS "SOLINGTEC SAS"**. Representad legalmente por JOSE NICOLAS ORTEGON SANCHEZ.

El Dr. VINICIO JOSE GARIA BOHORQUE4Z apoderado judicial de **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LTDA- COOVOLSA LTDA** contra **SOLUCIONES INTEGRALES EN INGENIERIA TECNOLOGIA Y COMERCIO SAS "SOLINGTEC SAS"**. Representad legalmente por JOSE NICOLAS ORTEGON SANCHEZ a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda a favor **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LTDA- COOVOLSA LTDA** contra **SOLUCIONES INTEGRALES EN INGENIERIA TECNOLOGIA Y COMERCIO SAS "SOLINGTEC SAS"**. Representad legalmente por JOSE NICOLAS ORTEGON SANCHEZ por las siguientes sumas de dinero.

1.1. Por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MC/TE (\$ 1.067.496)**, valor indicado en la Factura de Venta N°. 1297, con fecha de emisión 28 de junio del 2020, Factura de Venta, recibida y aceptada el 28 de Junio del 2020.

1.2 Por la suma **TRESCIENTOS VEINTINUEVEMIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MC/TE(\$ 329. 167)** por concepto de intereses Moratorio, por el período comprendido desde el 27 de Septiembre del 2020, hasta la fecha en que sea satisfecha la obligación.

1.3 Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE(\$ 2.582.300)**, valor indicado en la Factura de Venta N°. 1049, con fecha de emisión 28 de Junio del 2020, suma de dinero aceptada por el demandado en la respectiva Factura de Venta, recibida y aceptada el 28 de Junio del 2020.

1.4: Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MC/TE(\$ 954.087)** por concepto de Intereses Moratorios que se el período comprendido desde el 29 de Junio de 2020 hasta la fecha en que sea satisfecha la obligación con mi mandante.

1.5 Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE(\$ 3.175.409)**, valor indicado en la Factura de Venta N°. 1304, con fecha de emisión 24 de Julio del 2020, recibida y aceptada el 24 de Julio del 2020.

1.6 Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTITRÉSMIL CIENTO CINCUENTA PESOS MC/TE(\$ 923.150)**, por concepto de Intereses Moratorios por el período comprendido desde el 23 de Octubre del 2020, hasta la fecha en que sea satisfecha la obligación con mi mandante.

1.7: Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 774.690)**, valor indicado en la Factura de Venta N°. 1056 con fecha de emisión 24 de Julio del 2020, ", recibida y aceptada sin protesto el 24 de Julio del 2020.

1.8 Por la suma **DOSCIENTOS VEINTICINCOMILDOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$ 225.242)** resultante de la liquidación del interés Moratorio, por concepto de Intereses Moratorios que se Causen en el período comprendido desde el 23 de Octubre del 2020, hasta la fecha en que sea satisfecha la obligación.

1.9 Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 774.690)**, valor indicado en la Factura de Venta N°. 1066 con fecha de emisión 19 de agosto del 2020, Factura de Venta, recibida y aceptada el 19 del 2020.

1.10 Por la suma **DOSCIENTOS ONCEMIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MC/TE(\$ 211.871)**, por concepto de Intereses Moratorios que se Causen a favor del demandante y en contra del demandado, por el período comprendido desde el 18 de Noviembre del 2020, hasta la fecha en que sea satisfecha la obligación.

1.11 Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.175.049)**, valor indicado en la Factura de Venta N°. 1314 con fecha de emisión 19 de agosto, en la respectiva Factura de Venta, recibida y aceptada el 19 de agosto del 2020.

1.12 Por la suma **OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MC/TE(\$ 868.351)**, por concepto de Intereses Moratorios que se Causen, por el período comprendido desde el 18 de Noviembre del 2020, hasta la fecha en que sea satisfecha la obligación .

SEGUNDO: La ejecutada deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

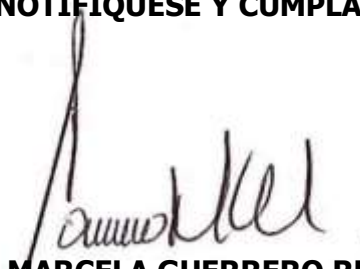
TERCERO: Para efectos de notificar la presente providencia a las ejecutadas personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso. {Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO DE SUMAS DE DINERO.

QUINTO: Reconocer al doctor VINICIO JOSE GARCIA BOHOQUEZ Personería para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

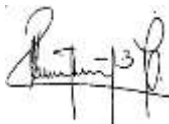
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 003**

HOY 4 DE FEBRERO DEL 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN
LA OAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8 A.M. Y
SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2022-00023 instaurada mediante apoderada judicial por CARLOS ANDRES VILLAMIZAR CUADROS contra ROSEMBERTH ALBARRACIN RIVERA el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión. Le informo que no se allego memorial de medidas previas.

Saravena, 3 de febrero de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2022 –00023-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES VILLAMIZAR CUADROS
DEMANDADO:	ROSEMBERTH ALBARRACIN RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA instaurada mediante apoderado judicial **CARLOS ANDRES VILLAMIZAR CUADROS** contra **ROSEMBERTH ALBARRACIN RIVERA**, la cual se encuentra pendiente para su admisión.

La Dra. YESIKA ANDREA JAIMES CACERES apoderado judicial de **CARLOS ANDRES VILLAMIZAR CUADROS** contra **ROSEMBERTH ALBARRACIN RIVERA** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda a favor **CARLOS ANDRES VILLAMIZAR CUADROS** contra **ROSEMBERTH ALBARRACIN RIVERA** por las siguientes sumas de dinero.

1.1. **POR LA SUMA DE VEINTE TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$23.169.061)** por valor de capital, representado en la letra de cambio suscrita el 31 de agosto del 2021.

1.2. **POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHO CIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 497.845,20)** el valor de los intereses corrientes que se causaron desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021.

1.3. **POR LA SUMA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESO CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 1.874.801,80)** por el valor de

los intereses moratorios que se causaron desde el 1 de octubre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda 19 de enero de 2022.

1.4. **POR EL VALOR DE LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: La ejecutada deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Para efectos de notificar la presente providencia a las ejecutadas personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso. {Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO DE SUMAS DE DINERO.

QUINTO: Reconocer a la doctora YESIKA ANDREA JAIMES CACRES Personería para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 003**

HOY 4 DE FEBRERO DEL 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN LA OAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2022-00031| instaurada mediante apoderada judicial por FRANOMAR DELGADILLO LEON contra MAYERLY DELGADILLO RAMOS la cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión. Le informo que no se allegó memorial de medidas previas.

Saravena, 3 de febrero de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2022 –00031-00
DEMANDANTE:	FRANOMAR DELGADILLO LEON
DEMANDADO:	MAYERLY DELGADILLO RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA instaurada mediante apoderado judicial FRANOMAR DELGADILLO LEON contra MAYERLY DELGADILLO RAMOS

El Dr. CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA apoderado judicial de FRANOMAR DELGADILLO LEON contra MAYERLY DELGADILLO RAMOS a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda a favor FRANOMAR DELGADILLO LEON contra MAYERLY DELGADILLO RAMOS por las siguientes sumas de dinero.

- 1 Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** por concepto de capital insoluto respaldado en la letra de cambio suscrita el 30 de enero del 2020.
- 2 Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.303.448)** correspondientes a intereses corrientes del 2,0% mensual causados desde el 30 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2021.
- 3 Por el valor de **CIENTO TRES MIL DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$103.016,67)** correspondientes a intereses de mora

causados desde el 01° de enero del 2022 y hasta la fecha de presentación de ésta demanda 28de enero del 2022,liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: La ejecutada deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

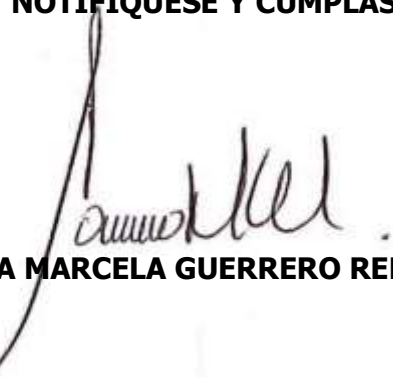
TERCERO: Para efectos de notificar la presente providencia a las ejecutadas personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso. {Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO DE SUMAS DE DINERO.

QUINTO: Reconocer al doctor CARLOS EDUDARDO VELANDIA GARCAS, Personería para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

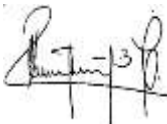
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 003**

HOY 4 DE FEBRERO DEL 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN LA OAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda de RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO presentada mediante apoderado judicial por EL BANCO DAVIVIENDA contra MARISOL CONTRERAS RAMIREZ le informo que correspondió por reparto el 11 de enero del 2022, la cual fue radicada con el número 2022-00002.

Saravena, 3 de febrero 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
RADICACION:	81736-40-89-002-2022-00002
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	MARISOL CONTRERAS RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

Se encuentra al Despacho la demanda de RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO instaurada mediante apoderado judicial por **EL BANCO DAVIVIENDA** contra **MARISOL CONTRERAS RAMIREZ** como quiera que la Demanda reúne los requisitos establecidos en el Art. 384 del Código General del Proceso, se proferirá auto admisorio de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO** instaurada por **EL BANCO DAVIVIENDA** contra **MARISOL CONTRERAS RAMIREZ**.

SEGUNDO: Para efectos de notificar al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los lineamientos del decreto 806 del 2020.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Dese a la presente demanda el trámite de proceso Verbal Sumario conforme a lo establecido en el art.384 numeral 9. Del C.G.P. proceso que será de única instancia por cuanto la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento. Libro tercero Sección Primera Procesos Declarativos Titulo II Proceso Verbal Sumario Art. 38, 390, 391 y 392 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER, a la doctora YOLANDA MURCIA BUITRAGO, como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido,

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 003
HOY 4 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO
SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA
8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA